

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 16 de febrero del 2023, A la Señora Juez manifestándole que el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 76001-41-05-002-2023-00083-00, se encuentra pendiente de estudio para resolver sobre su admisión.

JEIDY YULIET VANEGAS AGUDELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Santiago de Cali, 16 de febrero del 2023

Auto Interlocutorio No. 201

En atención al informe secretarial que antecede, se procede con el estudio del proceso ordinario promovido por **ANA MARIA VELASQUEZ GOMEZ** en contra de **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD**.

Atendiendo a las formalidades regladas en los artículos artículo 78 numeral 10 del código general del proceso, 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, hoy ley 2213 del 13 de junio del 2022 se inadmitirá la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el escrito de demanda no se evidencia la resolución de personería jurídica de la entidad demandada y, como ésta no cuenta con registro mercantil en cámara de comercio, su registro como persona jurídica se encuentra en el registro sindical del Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces, es decir, es esta entidad quien lleva el registro y emite los certificados de existencia y representación de organizaciones sindicales, por lo tanto, como no evidencia el Despacho gestión alguna por la parte accionante para su consecución, sumado a que el juzgado no cuenta con acceso a esa base de datos, como si lo tiene para las registradas en cámara y comercio, ni se manifiesta la razón por la cual no pudo acudir a la respectiva dependencia, no se cumple con la circunstancia que regula el parágrafo 4º del artículo 26 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 85 del CGP, para acceder a lo solicitado, lo que consecuentemente genera su inadmisión, con el fin de que se aporte la documentación requerida para probar la existencia y representación legal de la citada como parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales**

¹ "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar lo procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica".

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., para que si a bien lo tiene la parte interesada se sirva subsanar los yerros previamente descritos.

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES – CALI
SECRETARIO**
18
En Estado No. 18 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **21/02/2023**
La Secretaria, **JEIDY YULIET VANEGAS AGUDELO**

Firmado Por:
Carolina Luna De La Espriella
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf92e40460cc425716100e069740fc19dff5bb4f411ae960140d6da00b3229**

Documento generado en 15/02/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 76001-41-05-002-2023-0084-00

Date: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ddo: Security On line Pacific S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023. Al despacho de la señora Juez, manifestándole que el presente proceso correspondió al Despacho por reparto y en el cual se solicita librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Jeidy Yuliet Vanegas Agudelo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 203

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente frente a la solicitud de ejecución presentada por **PORVENIR S.A** en contra de **SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es este el momento procesal pertinente para definir si la demanda se ajusta a derecho, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el cual de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia nacional, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, las cuales son, emitir la orden de pago o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el Juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de estos requisitos.

Ahora bien, una vez revisado la presente demanda, el Despacho observa la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto que el requerimiento a la demandada no fue emitido en la ciudad de Santiago de Cali, si no en la ciudad de Barranquilla.

Rad: 76001-41-05-002-2023-00084-00

Ddte: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ddo: Security On line Pacific S.A.S.

El artículo 11 del CPT y SS¹ señala que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Al respecto, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022 interpretando dicha norma, señaló que en asuntos como el presente donde la entidad de seguridad social en la parte accionante o ejecutante y *“...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”*.

En tal sentido, quienes son competentes para conocer de esta demanda son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, razón por la cual, debe ser tramitada ante el juzgado de esa ciudad al que le corresponda por reparto.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que no es competente para conocer este asunto por carecer de la misma, y ordena remitir la presente demanda a la oficina de reparto de Barranquilla para que proceda a realizar el reparto correspondiente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,**

¹ *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

“En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”

Rad: 76001-41-05-002-2023-00084-00
Ddte: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Ddo: Security On line Pacific S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago impetrado por **PORVENIR S.A.**, en contra de **SECURITY ON LINE PACIFIC S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho carece de **COMPETENCIA** para conocer de este proceso.

TERCERO: REMITASE la presente demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Barranquilla, para que se proceda a realizar el reparto correspondiente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

SLQ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21/02/2023**

La Secretaria: **JEIDY YULIET VANEGAS AGUDELO**

Firmado Por:
Carolina Luna De La Espriella
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84e62c4e71083ebcbcb297d960f3c340b37ea503d6c1d5ec00463bd378fae8**

Documento generado en 15/02/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>